



Roj: **STSJ CV 3703/2016 - ECLI: ES:TSJCV:2016:3703**

Id Cendoj: **46250330052016100528**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **29/06/2016**

Nº de Recurso: **249/2014**

Nº de Resolución: **599/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **BEGOÑA GARCIA MELENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso ordinario nº 249/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 5ª

SENTENCIA Nº 599-16

Ilmos. Sres:

Presidente

D. FERNANDO NIETO MARTIN

Magistrados

D. JOSÉ BELLMONT MORA

Dª ROSARIO VIDAL MAS

D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 249/14, interpuesto por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (AERTE), representada por la Procuradora Dª MARÍA DE LOS ANGELES JURADO SÁNCHEZ contra la Resolución nº 143/2014 de fecha 21 de febrero de 2014 del Tribunal central de recursos contractuales recaída en recurso 20/2014, estando el AYUNTAMIENTO DE MISLATA representado por la Procuradora Dª MARIA ASUNCIÓN GARCÍA DE LA CUADRA y compareciendo como codemandado la COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL representada por la Procuradora Dº ENCARNACIÓN GONZÁLEZ CANO.-

Ha sido Ponente la Magistrada Doña BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 143/2014 de fecha 21 de febrero de 2014 del Tribunal central de recursos contractuales recaída en recurso 20/2014, y desestimando el recurso especial formulado en fecha 23/12/2013 frente al Pliego de prescripciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación del servicio de ayuda polivalente a domicilio, expediente 13-SE-14, dado que el precio de licitación no resulta inferior al de mercado



y por ende, no vulnera lo dispuesto por el art. 87 del TRLCSP, y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia por la que revocando la Resolución impugnada, anule, por resultar contraria a derecho, la licitación a la que aquella se refiere, que es el contrato del servicio de ayuda a domicilio del ayuntamiento de Mislata y proceda a la anulación de dicha licitación tanto por no cubrir los costes de funcionamiento del mismo, como por incurrir en reiteradas violaciones de la normativa contractual puestas de manifiesto en la presente demanda, condenando en costas a la administración demandada.-

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda invocando, con carácter previo, la **desviación procesal** en la que incurre la actora al solicitar, en el suplico de su demanda, la nulidad de la licitación no siendo éste el objeto del recurso especial interpuesto y oponiéndose, en cuanto al fondo, solicita se dicte sentencia desestimando las pretensiones del recurrente.

La entidad codemandada **COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL** se opone asimismo a la demanda interpuesta de contrario invocando la desviación procesal en la que incurre la recurrente al plantear, ex novo, en su demanda, cuestiones que no fueron suscitadas en la vía administrativa previa solicitando, en atención a los razonamientos expuestos en su escrito de contestación, la íntegra desestimación del recurso interpuesto

TERCERO.- Que no acordándose el recibimiento del pleito a prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día veintiuno de junio del presente año.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la Resolución nº 143/2014 de fecha 21 de febrero de 2014 del Tribunal central de recursos contractuales recaída en recurso 20/2014, desestimatoria del recurso especial formulado en fecha 23/12/2013 frente al Pliego de prescripciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación del servicio de ayuda polivalente a domicilio, expediente 13-SE-14, dado que el precio de licitación no resulta inferior al de mercado y por ende, no vulnera lo dispuesto por el art. 87 del TRLCSP.-

SEGUNDO .- La parte actora sustenta su demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Partiendo del objeto de impugnación constituido por la Resolución del Tribunal central, anteriormente identificada, por la que se *desestima el recurso interpuesto por la actora frente al Pliego de prescripciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de contratación del servicio polivalente de ayuda a domicilio*, y todo ello partiendo, además, de que los motivos de impugnación, en sede administrativa, se concretan en que el precio de licitación es inferior al de mercado con infracción de lo dispuesto por el art. 87 del TRLCSP que regula la figura del precio del contrato vulnerando, a su vez, la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad así como el libre acceso a la convocatoria en condiciones óptimas.

Partiendo de lo anterior, se formulan los siguientes motivos de impugnación:

1) **Incumplimiento de la normativa de contratación pública para la fijación del tipo de licitación en relación con el Fundamento V de la Resolución impugnada** por considerar que el presupuesto base de la licitación, fijado en la **cláusula 3 del PCAP** y, el valor estimado del contrato, no son conformes a derecho al fijar un precio de licitación inferior al de mercado contrariando así el **art. 87 del TRLCSP**, precepto en el que se establece que el precio debe ser *adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe*, en relación con el art. 88.5 en el que se señala los valores reales totales *serán base para el cálculo del valor estimado del contrato* y poniendo por ello en riesgo, al incumplir tales artículos, la correcta ejecución del contrato.

En este sentido señalan que el órgano de contratación no ha calculado, correctamente, los costes de personal conforme al convenio laboral específico del sector y, en concreto, no ha realizado un estudio previo de dichos costes resultando que la determinación del precio debe constar documentada suficientemente y justificada dentro de las actuaciones preparatorias del contrato.

Y por ello, ante la ausencia de tales actuaciones, nos encontramos, prosigue la actora, ante una evidente falta de motivación, máxime cuando el **art. 87.1 f** ija la determinación del precio del contrato, no en momentos



anteriores a la licitación sino en el momento de fijar el presupuesto de licitación, garantizando, con ello, la corrección de la licitación y el desarrollo del contrato.

Que por ello, señala, los cálculos llevados a cabo por la administración demandada a posteriori de convocarse la licitación resultan extemporáneos, considerando insuficiente el informe obrante a los folios 244 a 247 del expediente administrativo y señalando además que los cálculos de dicho informe son inexactos en los siguientes apartados:

.- Se consigna el precio anual del contrato IVA para su comparación con el coste de los trabajadores cuando se debió utilizar el precio neto.

.- Se incluye a los trabajadores sociales coordinadores dentro del cálculo de horas de prestación de servicio no siendo esa su tarea profesional según la RPT y el convenio aplicable.

.- Hay diferencias entre las horas de labor a contratar y las que pueden realizar con carácter ordinario las 4 auxiliares titulares más la sustituta.

.-Es incierta la afirmación de que el número de horas previstas en el pliego se eleva hasta 9.735 cuando el PCAP fija taxativamente esa cantidad, por lo que hay una diferencia entre las 9.735 horas establecidas como obligatorias por el PCAP y las que pueden realizar las trabajadoras de la plantilla, en cuyo caso harían falta 5'46 auxiliares y no 4 más una sustituta, omitiéndose además que la sustituta tiene que realizar 5 meses de trabajo efectivos en sustitución de sus compañeras.

.-No se ha realizado un cálculo correcto del coste de las vacaciones y de la sustitución.

.- Existe además un eventual plus del coste de las horas trabajadas en domingos y festivos que no se encuentra debidamente presupuestada.

.-NO se atienden otros gastos necesarios para la prestación del servicio como pueden ser los impuestos por el PPT, los de la consellería de bienestar social, los del convenio colectivo del sector.

.- No se ha realizado un adecuado desglose de los costes del servicio ante la ausencia de un estudio económico previo.

.- Se produce una contradicción entre los datos facilitados por el informe municipal y los calculados como reales resultando, de estos últimos, una pérdida de 20.358'65 euros de pérdida solo con personal.

2) Se invoca la infracción por el FJVI de la resolución en cuanto a la obligatoriedad de aplicar el convenio laboral en el cálculo de los costes de la prestación del servicio y más cuando se trata de un convenio estatutario específico, extremo éste que se rechaza por la resolución impugnada al considerarlo ajeno al ámbito de la contratación administrativa sin que en ella pueda incidir lo pactado en virtud del convenio laboral.

A ello se opone la actora y considera que, dada la naturaleza del convenio aplicable en este supuesto publicado por Resolución de 10/1/2013, aprobado y registrado por la propia administración, y aplicable a la concreta actividad objeto de contratación, el mismo tiene que ser tomado en consideración por la demandada para la aplicación de los costes laborales que, en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados por el convenio.

De todo lo anterior concluye afirmando la recurrente que el Ayuntamiento demandado no ha motivado, en el expediente de contratación, como ha alcanzado el precio de la licitación que fija en los pliegos por lo que ha incurrido en arbitrariedad, sin que en los costes de personal pueda fijar retribuciones inferiores a las señaladas en el convenio colectivo del sector, lo que conlleva la no conformidad a derecho de la resolución impugnada.

3) Se invoca, en último lugar, la falta de concurrencia en la licitación por considerar que el excepcional recurso al procedimiento negociado sin publicidad de los art. 169.2 y 177 del TRLCSP, no exime a que la administración propugne la concurrencia en la licitación, invitando en este caso a tres empresas que presentan en sus cargos sociales y domicilio social una serie de coincidencias de las que se puede predicar una evidente unidad con vulneración de la necesaria concurrencia e igualdad en las condiciones de la licitación, y ello sin que ninguna de las empresas invitadas conste como autorizada, por la consellería de bienestar social para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, y sin que, en el objeto social de la adjudicataria, aparezca incluida la ayuda a domicilio.

Concluye solicitando, sin más, la anulación de la licitación.

TERCERO: Por su parte la Administración integrada por el Ayuntamiento de Mislata se opone y sustenta su contestación en los siguientes hechos y fundamentos de derecho :



1) **Invoca, en primer lugar, la falta de legitimación de la asociación recurrente conforme al art. 42 del RD Legislativo 3/2011** precepto en el que se establece a los efectos de la legitimación para interponer el recurso especial:

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Y ello al no haber visto la actora afectados sus intereses legítimos con la licitación del concurso.

2) **Se invoca, en segundo lugar la desviación procesal en la que incurre el recurrente** al solicitar, en el suplico de su demanda, la anulación de la licitación sin haber hecho mención alguna a tales aspectos en el recurso especial frente a cuya desestimación insta el presente contencioso.

3) En todo caso, y en cuanto al fondo sostiene que nos encontramos ante un procedimiento de contratación iniciado mediante procedimiento abierto con publicidad pasándose a continuación al procedimiento negociado sin publicidad y concluyendo con su publicación en la plataforma de contratación presentándose únicamente una oferta que resultó finalmente aceptada.

En cuanto a la capacidad del adjudicatario se remite a lo dispuesto por **el art. 14 de la Ley 39/2006 en relación con el art. 11 de la ley 5/97** y refiere que la autorización a la empresa concesionaria, no es necesaria, al ser el titular del servicio el ayuntamiento, entidad autorizada y registrada, solicitando, sin más, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: La codemandada COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL se opone a la demanda interpuesta en los siguientes términos:

Con carácter previo y en cuanto a lo que constituye el objeto del presente recurso destaca que, la resolución impugnada es conforme a derecho al ser necesario, para fijar el presupuesto del contrato partir de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto siendo necesario interpretar el art. 87 del TRLCSP de conformidad con tales principios y destacando que, la administración es ajena a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para su proposición económica sin que se aprecie vulneración alguna del principio de libre concurrencia.

En todo caso, prosigue, la recurrente incurre en desviación procesal al constituir el objeto de recurso la resolución del tribunal especial y promover en demanda cuestiones no suscitadas en sede administrativo solicitando, ex novo, la anulación de la licitación.

Que en relación con tales cuestiones suscitadas ex novo refiere la codemandada, en primer lugar, y en cuanto a la falta de concurrencia a la licitación constan en el expediente administrativo las distintas vicisitudes con las que se ha desarrollado el procedimiento de licitación hasta su publicación en la plataforma de contratación del sector público lo que permitía la participación abierta a cualquier empresa.

En segundo lugar, y en cuanto a la capacidad del adjudicatario invoca que es el ayuntamiento de Mislata el titular del servicio a domicilio, constando dicha entidad debidamente registrada y autorizada, sin que por ello sea necesario que la codemanda cuente con dicha autorización al no ser, en definitiva, la titular del servicio.

Por lo expuesto concluye solicitando sin más, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO: Son hechos de los que debemos partir para la resolución del presente recurso:

1) **En Marzo de 2013**, y ante el informe previo emitido el 14/1/13, por una trabajadora social del Ayuntamiento de Mislata sobre la necesidad de contratar la prestación del servicio de ayuda polivalente a domicilio al carecer el ayuntamiento de los medios adecuados, se desarrolla el Pliego de condiciones técnicas para la contratación de dicho servicio fijándose un precio tipo de licitación de 14'38 euros la hora de servicio y una cantidad máxima anual de 139.989'30 euros.

2) **Mediante Decreto de 9 de mayo de 2013** se aprueba el expediente para la contratación del servicio de ayuda polivalente a domicilio por importe de 279.978'60 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

3) **El 6 de junio de 2013 se publica en el BOP** el anuncio de la licitación que es declarado desierto mediante Decreto de 11 de julio de 2013

4) **Mediante Decreto de 16 de octubre de 2013** se abre procedimiento de adjudicación para la selección de contratista en la modalidad de procedimiento negociado sin publicidad y se remite dicha convocatoria a AZAHAR SERVICIOS SOCIALES SL. SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y COMPAÑÍA DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL.



5) **Por Decreto de 3 de diciembre de 2013** se rechazan las tres propuestas por falta de acreditación de solvencia técnica o financiera.

6) **En fecha 4 de diciembre de 2013**, el Ayuntamiento de Mislata publica, en la plataforma de contratación del estado, anuncio de licitación del contrato " *Servicio de ayuda polivalente a domicilio*" a tramitar por procedimiento negociado sin publicidad con un valor estimado de 444.196'82 euros, presupuesto base de licitación de 279.978'6 euros.-

Frente a dicho anuncio se interpone recurso especial por la actora y el mismo es desestimado el 21 de febrero de 2014 mediante la resolución objeto del presente recurso.

7) **Por Decreto de 14 de marzo de 2014** se resuelve adjudicar a COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL

SEXO: Con carácter previo procede entrar a examinar las dos causas de inadmisibilidad invocadas por las demandadas y relativas a la falta de legitimación de la actora y la desviación procesal en la que ésta ha incurrido con su recurso.

Invoca el Ayuntamiento de Mislata la falta de legitimación activa de la recurrente en virtud del **art. 69 b) de la LJCA** en relación con el **art. 42 del RD Legislativo 3/2011** precepto en el que se establece a los efectos de la legitimación para interponer el recurso especial:

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Y ello al no haber visto la actora afectados sus intereses legítimos con la licitación del concurso al no acreditar que la anulación de los pliegos impugnados supongan por la actora un beneficio personal y directo.

Esta primera cuestión debe ser desestimada sin más en los mismos términos en los que el Tribunal central reconoció legitimación a la actora para interponer el susodicho recurso especial frente a los pliegos, y ello al tener en consideración su condición de asociación representativa de empresas de servicios a personas en situación de dependencia que tiene, entre sus fines, la representación y defensa de los intereses comunes de los asociados y considerando que dicha finalidad le atribuye plena legitimación para formular el recurso frente a los pliegos por los que se rigió la licitación del contrato de servicio de ayuda polivalente a domicilio.

Se alude en segundo lugar a la desviación procesal en la que incurre la recurrente a solicitar en el suplico de su demanda la anulación de la licitación invocando, para ello, la falta de capacidad de la adjudicataria y la falta de negociación, sin que tales extremos hayan sido objeto de impugnación a través del recurso especial referido, únicamente, a la impugnación del Pliego de prescripciones técnicas y pliego de cláusulas administrativas particulares y siendo únicamente, sobre la anulación de dichos pliegos sobre lo que debe versar el presente recurso contencioso administrativo, sin que ni la adjudicación, ni la tramitación del concurso hayan sido objeto de impugnación por el recurrente en sede administrativa.

Que efectivamente, esta Sala entiende que la actora incurre en desviación procesal tanto en lo solicitado en el suplico de su demanda como en aquellos motivos de impugnación incorporados a la misma y que no fueron planteados a través del recurso especial ceñido, única y exclusivamente a invocar la ilegalidad del precio de licitación, al resultar el mismo inferior al de mercado con vulneración del art. 87 del TRLCSP y los principios de libre concurrencia e igualdad y no constituyendo objeto del presente recurso, como la propia demandante reconoce en el folio 11 de su escrito de conclusiones, los posteriores pasos llevados a cabo por el ayuntamiento de Mislata para la adjudicación del contrato, ni tampoco constituye objeto del presente recurso, la falta de capacidad del adjudicatario y por ello sostiene el recurrente en sus conclusiones que no concurre desviación procesal al no haber cambiado la actora el objeto del recurso sino que se ha limitado a informar a la sala de las consecuencias de la actuación del Ayuntamiento de Mislata al convocar el susodicho concurso.

No obstante esta Sala no puede compartir los razonamientos expresados en el escrito de conclusiones habida cuenta de los términos en los que se redacta la demanda en el presente supuesto y el suplico de la misma y sin duda alguna debe estimarse que concurre desviación procesal en lo relativo tanto a la pretensión de anulación de la licitación, que no ha sido objeto de recurso especial, así como en todos aquellos motivos de impugnación planteados en relación con esta pretensión, debiendo ceñir, en definitiva, el enjuiciamiento únicamente a los motivos que han sido desestimados mediante la Resolución aquí impugnada.

SÉPTIMO. Que centrándonos por tanto en lo que constituye el objeto del presente recurso sustenta la parte actora su impugnación en el **Incumplimiento de la normativa de contratación pública para la fijación del tipo de licitación en relación con el Fundamento V de la Resolución impugnada** por considerar que el presupuesto base de la licitación, fijado en la **cláusula 3 del PCAP** por importe de 279.978'60 euros cifrándose a razón de



14'38 euro la hora por servicio prestado y, el valor estimado del contrato por importe de 444.196'82 euros, no son conformes a derecho al fijar un precio de licitación inferior al de mercado contrariando así el **art. 87 del TRLCSP**, precepto en el que se establece que el precio debe ser *adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe*, en relación con el art. 88.5 en el que se señala los valores reales totales *serán base para el cálculo del valor estimado del contrato* y poniendo por ello en riesgo, al incumplir tales artículos, la correcta ejecución del contrato.

En este sentido señala que el órgano de contratación no ha calculado, correctamente, los costes de personal conforme al convenio laboral específico del sector, resultando contrario a derecho el FJVI de la resolución impugnada al rechazar la obligatoriedad de aplicar el convenio laboral en el cálculo de los costes de la prestación del servicio y más aún cuando se trata de un convenio estatutario específico, extremo éste que se rechaza por la resolución impugnada al considerarlo ajeno al ámbito de la contratación administrativa sin que en ella pueda incidir lo pactado en virtud del convenio laboral.

En definitiva prosigue el recurrente afirmando que no se ha realizado un estudio previo de dichos costes resultando que la determinación del precio debe constar documentada suficientemente y justificada dentro de las actuaciones preparatorias del contrato.

Y por ello, ante la ausencia de tales actuaciones, nos encontramos, prosigue la actora, ante una evidente falta de motivación, máxime cuando el **art. 87.1 f** ija la determinación del precio del contrato, no en momentos anteriores a la licitación sino en el momento de fijar el presupuesto de licitación, garantizando, con ello, la corrección de la licitación y el desarrollo del contrato.

Que por ello, señala, los cálculos llevados a cabo por la administración demandada a posteriori de convocarse la licitación resultan extemporáneos, considerando insuficiente el informe obrante a los folios 244 a 247 del expediente administrativo y señalando además que los cálculos de dicho informe son inexactos en los siguientes apartados:

.- Se consigna el precio anual del contrato IVA para su comparación con el coste de los trabajadores cuando se debió utilizar el precio neto.

.- Se incluye a los trabajadores sociales coordinadores dentro del cálculo de horas de prestación de servicio no siendo esa su tarea profesional según la RPT y el convenio aplicable.

.- Hay diferencias entre las horas de labor a contratar y las que pueden realizar con carácter ordinario las 4 auxiliares titulares más la sustituta.

.- Es incierta la afirmación de que el número de horas previstas en el pliego se eleva hasta 9.735 cuando el PCAP fija taxativamente esa cantidad, por lo que hay una diferencia entre las 9.735 horas establecidas como obligatorias por el PCAP y las que pueden realizar las trabajadoras de la plantilla, en cuyo caso harían falta 5'46 auxiliares y no 4 más una sustituta, omitiéndose además que la sustituta tiene que realizar 5 meses de trabajo efectivos en sustitución de sus compañeras.

.- No se ha realizado un cálculo correcto del coste de las vacaciones y de la sustitución.

.- Existe además un eventual plus del coste de las horas trabajadas en domingos y festivos que no se encuentra debidamente presupuestada.

.- NO se atienden otros gastos necesarios para la prestación del servicio como pueden ser los impuestos por el PPT, los de la consellería de bienestar social, los del convenio colectivo del sector.

.- No se ha realizado un adecuado desglose de los costes del servicio ante la ausencia de un estudio económico previo.

.- Se produce una contradicción entre los datos facilitados por el informe municipal y los calculados como reales resultando, de estos últimos, una pérdida de 20.358'65 euros de pérdida solo con personal.

A ello se opone la actora y considera que dada la naturaleza del convenio aplicable en este supuesto publicado por Resolución de 10/1/2013, aprobado y registrado por la propia administración, y aplicable a la concreta actividad objeto de contratación, el mismo tiene que ser tomado en consideración por la demandada para la aplicación de los costes laborales que, en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados por el convenio.

De todo lo anterior concluye afirmando el recurrente que el Ayuntamiento demandado no ha motivado, en el expediente de contratación, como ha alcanzado el precio de la licitación que fija en los pliegos por lo que ha incurrido en arbitrariedad, sin que en los costes de personal pueda fijar retribuciones inferiores a las señaladas en el convenio colectivo del sector, lo que conlleva la no conformidad a derecho de la resolución impugnada.



Esta Sala no puede compartir los razonamientos y cálculos efectuados por la actora, según sostiene, a partir del convenio específico del sector aplicable, y frente a los cálculos realizados por la administración demandada en el informe obrante en el expediente administrativo y cálculos, éstos últimos que se obtienen a su vez, de la aplicación de los costes fijados por el convenio específico según consta en el informe municipal si bien, frente a ello, la recurrente aplica una serie de matizaciones a la hora de realizar sus propios cálculos y referidos, entre otros, a la inclusión, o no del IVA, al cálculo de horas realizado respecto de la trabajadora social cuando esa no es su categoría profesional, a las diferencias en los cálculos entre las horas de labor a realizar y las que se realizan con carácter ordinario, el cálculo del coste de las vacaciones y sustituciones, el cálculo del plus del coste de horas trabajadas en vacaciones y festivos y extremos todos ellos que no se adveran o sustentan en el correlativo documento o informe pericial con el que adveran de forma objetiva y certera tales afirmaciones.

Es decir, la Administración concreta sus cálculos, a la vista del recurso especial presentado por AERTE desglosando los gastos según convenio, y si bien dicho cálculo resulta mucho más escueto que el realizado por la recurrente ésta, en ningún caso, sustenta sus cálculos en prueba objetiva alguna que permita sustentar sus afirmaciones máxime cuando, en este supuesto concreto la carga de la prueba corresponde sin duda a la recurrente.

Que por tanto, impugnando la recurrente los pliegos por los que se rige la presente contratación y sustentando su recurso en la falta de motivación, de estudio económico y, en definitiva, en la inadecuada fijación del precio del contrato con vulneración de lo dispuesto en la normativa específica así como en el convenio del sector, esta Sala no puede estimar las alegaciones de la parte actora ante la ausencia de un sustento probatorio que de forma fehaciente y eficaz acredite las mismas y, en definitiva desvirtué los cálculos realizados por la administración demandada todo lo cual debe conducir, sin más, a la íntegra desestimación del recurso interpuesto y confirmación de la resolución administrativa impugnada.

OCTAVO De conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , y por aplicación del criterio del vencimiento, procede efectuar expresa imposición de costas a la parte recurrente limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (AERTE), representada por la Procuradora D^a MARÍA DE LOS ANGELES JURADO SÁNCHEZ contra la Resolución nº 143/2014 del Tribunal central de recursos contractuales recaída en recurso 20/2014, estando el AYUNTAMIENTO DE MISLATA representado por la Procuradora D^a MARIA ASUNCIÓN GARCÍA DE LA CUADRA y compareciendo como codemandado la COMPAÑÍA ESPECIAL DE EMPLEO E INTEGRACIÓN SL representada por la Procuradora D^o ENCARNACIÓN GONZÁLEZ CANO.-

2) Con expresa imposición de costas para la recurrente con la limitación expresada por el FD 8º de la presente resolución.

La presente resolución es firme.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.